



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., primero (1) de Junio de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001400303920200023801 (CONSULTA DESACATO)  
**Accionante:** ANGÉLICA MATEUS MORENO como agente oficiosa de GERARDO ACOSTA MORENO  
**Accionada:** MEDIMÁS EPS

Procede el Despacho a resolver la consulta en el incidente de desacato referido, con fundamento en que MEDIMÁS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.

## I. ANTECEDENTES

Solicita la accionante se inicie incidente de desacato en contra de MEDIMÁS EPS, en razón a que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela dictada por el Juzgado de primer grado, mediante la cual se dispuso: *“ORDENAR a MEDIMÁS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y entregue de manera inmediata el medicamento denominado LAMICTAL LAMOTRIGINA TABLETA POR 200 MG, tal y como fue prescrita por su médico tratante.”*

Fundamenta la solicitud de desacato, en razón a que han pasado 8 días después del fallo de tutela y no ha recibido respuesta de la EPS en cuanto a la entrega del medicamento vital para la salud del agenciado.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia del 13 de abril de 2020, se dispuso requerir a MEDIMÁS EPS para que a través de FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA y / o quien haga sus veces, en el término de tres días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Así como para que indicará el nombre, identificación, dirección de notificación, cargo desempeñado y profesión de la persona profesional encargada y directamente responsable de acatar la orden constitucional. La notificación de esta decisión fue surtida a través de la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionada para recibir las notificaciones judiciales.

1.1 Posteriormente, mediante proveído del 17 de abril de 2020, se ordenó abrir el incidente de desacato solicitado por la accionante y se corrió traslado por el término de tres días para que solicite o aporte medios probatorios que no obren en el expediente. Decisión que fue igualmente notificada a las partes por medio de correo electrónico.

1.2 La accionante allegó mediante correo electrónico del 22 de abril de 2020, escrito informando sobre el incumplimiento de MEDIMÁS a la orden de tutela, insistiendo que el medicamento solicitado es de vital importancia para la salud del agenciado.

1.3 El Juzgado en auto del 24 de abril de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes intervinientes y enteró a las partes de esta decisión por el mismo medio en que se han notificado las anteriores decisiones. Posterior a ello, la accionante allega escrito que ella remitió a la EPS MEDIMÁS solicitando el cumplimiento de la orden de tutela y la entrega de los medicamentos que han sido ordenados, sin que a la fecha se los hayan entregado.

### III. DECISIÓN DEL A QUO

En providencia del 29 de abril de hogaño, el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad resolvió sancionar con dos días de arresto y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, al representante judicial de MEDIMÁS EPS señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA identificado con la C.C. 80.066.136, por desacato de la sentencia de tutela emitida el 1 de abril de 2020.

### IV. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

El desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es de carácter subjetivo. Lo anterior significa que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo de tutela, responsabilidad que no puede presumirse por el hecho del incumplimiento<sup>1</sup>

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a los presupuestos que determinan el desacato, ha señalado como tales los siguientes: a) “*En primer término, encuentra la Sala la necesidad de que haya una orden judicial de tutela (art. 52 de Decreto 2651 de 1991)*”; b) “*En segundo lugar, también observa la Corte la necesidad de que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que solo “la autoridad (o el particular, en su caso) responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”<sup>2</sup>* y c) “*Finalmente, en último lugar se hace necesario que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público. Ahora bien, por lo general ese incumplimiento se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado las medidas de protección ordenadas. Porque si una persona, autoridad pública o particular, tuvo la capacidad o potestad para lesionar o amenazar un derecho en forma arbitraria y, por tal motivo, fue encontrado responsable; debe igualmente poseer la potestad para deshacer o quitar los efectos de esa vulneración (...)*”<sup>3</sup>

Entre las formalidades necesarias para garantizar el debido proceso en estos casos, es necesario que antes de iniciar el incidente se determine a quién se notificó la orden de tutela respectiva, así como identificar cabalmente al funcionario responsable de cumplir el fallo, y requerirlo de manera previa para que cumpla, como medida razonable antes de proceder, para luego sí tramitar el incidente en debida forma con quien sea responsable de su observancia. Aunado el hecho que es requisito indispensable notificar al implicado los requerimientos previos y las decisiones del incidente, en lo posible de manera personal, así como

1 Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998.

2 Art. 27, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1991.

3 Sentencia. 31 de mayo de 1996. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

adelantar un trámite cabal para garantizar desde un principio el derecho a la defensa, connotación que se avizora en el presente trámite se evacuó eficazmente.

Como primer punto cabe dejar por sentado que en el trámite incidental surtido en primera instancia se individualizó la persona encargada de cumplir con lo ordenado en sede de tutela respecto a la situación fáctica motivo de estudio.

En el *sub-judice* se tiene que la accionante interpuso incidente de desacato alegando que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida dentro de la acción de tutela y que se refiere a que autorice y entregue el medicamento denominado LAMICTAL LAMOTRIGINA TABLETA POR 200 MG que fue prescrito por el médico tratante.

Sobre este punto, es importante resaltar que dentro del trámite incidental la accionante ha informado que pese a las solicitudes que ha elevado para la entrega del medicamento, la EPS no le ha brindado ninguna respuesta sobre tal aspecto e indica, que le han informado de manera verbal que las autorizaciones emitidas se encuentran vencidas, actuación que considera negligente en razón a que la demora y falta de la entrega de los medicamentos es únicamente atribuible a la EPS.

Así las cosas, entrando con el estudio de los presupuestos que determinan el desacato, se tiene en primer lugar que está demostrada la existencia de una orden de tutela que fue impartida mediante sentencia del 1 de abril de 2020, determinada de la siguiente manera: *“ORDENAR a MEDIMÁS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y entregue de manera inmediata el medicamento denominado LAMICTAL LAMOTRIGINA TABLETA POR 200 MG”, tal como fue prescrita por el médico tratante.*” En segundo lugar, se ha individualiza, vinculado y notificado a la persona responsable de acatar la orden tutelar impartida y que para el caso en particular corresponde al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA. Por último, se tiene por verificado que según el trámite adelantado y los requerimientos efectuados la EPS accionada ha incumplido la orden de tutela impartida por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia de ello, se tiene que MEDIMÁS EPS sí se encuentra en desacato y en ese sentir la sanción impuesta en primera instancia se ajusta a las previsiones legales y constitucionales que reviste el alcance de lo que fue objeto de amparo en sede de tutela, circunstancia por la que la sanción impuesta, encuentra asidero por las razones que aquí se expusieron.

#### **DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, a **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en su condición de representante legal de **MEDIMÁS EPS** en proveído del 29 de abril de la presente anualidad, por lo anotado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes lo aquí decidió.

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**